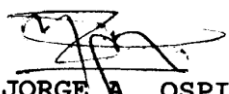




INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Septiembre 15 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1176

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ANIBAL DE JESUS LOPEZ ALVAREZ Vs. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL PALMAR -E.S.P.

RAD: 2021-00191-00

Cartago, V, Septiembre veintiocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No está clara la pretensión 19 de la demanda, toda vez que solicita que se condene a la demanda a una indemnización pero no manifiesta que tipo de sanción pretende, por lo que deberá el togado aclarar dicha situación.

b) El hecho 14 no es un fundamento factico sino que pertenece apreciaciones del apoderado, por lo que deberá de ubicarlo en el capito correspondiente.

c) Las pretensiones despido, indemnización moratoria, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por 180 días y reintegro, no tienen fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en nuevos hechos sobre estos conceptos solicitados.

d) No se aportó con la demanda el anexo denominado Respuesta a la reclamación administrativa, por lo que deberá el togado allegarlo.

e) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envió de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envió al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 162

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 29 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 24 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1179

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de CARMEN ROSA SERNA CAMPUZANO **Vs.** LUZ STELLA MOLINA LÓPEZ.

RAD: 2021-00154-00.

Cartago, Valle, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El Despacho observa que lo descrito en los hechos séptimo y decimo relativos a la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en un fondo son repetitivos, por cuanto se trata de la misma sanción estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999. Por consiguiente, deberá relacionar mejor el fundamento factico y plasmarlo en un solo hecho.

b) Deberá indicar el correo electrónico de la demandante dentro del proceso, o en el caso que no posea manifestarlo de esa manera.

c) De conformidad con el artículo 6 del referido decreto, deberá el demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

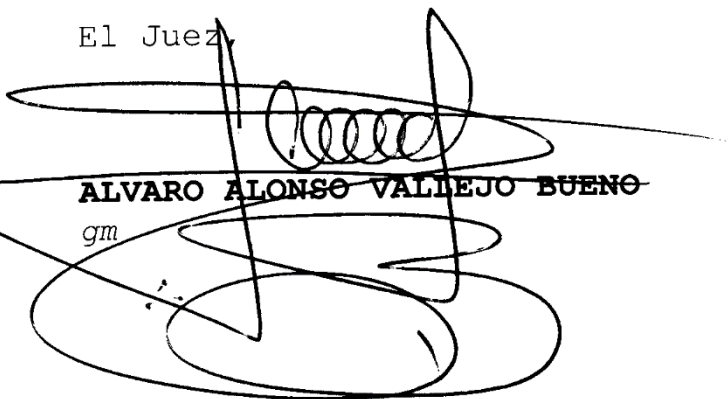
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 162

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 29 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que regresó el expediente del Tribunal Superior de Buga, modificando la sentencia de primera instancia y condenando en costas al actor.

Cartago, septiembre 28 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1180

REF: Ord. 1ª. Inst. de Luz Mery Giraldo Raigoza VS Superservicios del Valle S.A.

RAD: 2016-00096-00

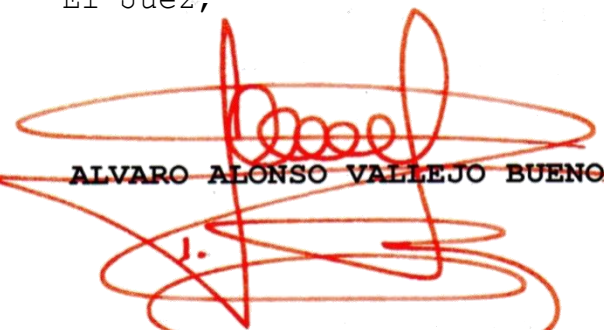
Cartago (V), septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Se fijan como agencias en derecho a cargo de la demandada Superservicios del Valle S.A. y a favor de la señora Luz Mery Giraldo Raigoza el equivalente a seis millones de pesos (\$6.000.000).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 162

El auto anterior se notifica hoy

SEPTIEMBRE 29 DE 2021

EL SECRETARIO _____